



## **TEEH-RAP-MOR-027/2022 RECURSO DE APELACIÓN**

**Expediente: TEEH-RAP-MOR-027/2022**

**Actor:** Partido Morena a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Israel Flores Hernández.

**Autoridad responsable:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretario de estudio y proyecto:** Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

### **SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **REVOCA** el acto impugnado; en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento al apartado de EFECTOS de la sentencia.

### **GLOSARIO**

<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente administrativo IEEH/SE/PES/169/2022.
<b>Actor/promoviente:</b>	Partido Morena a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Israel Flores Hernández.
<b>Autoridad responsable:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

## **TEEH-RAP-MOR-027/2022**

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Denunciados:</b>	Alma Carolina Viggiano Austria en su carácter de entonces candidata a la Gubernatura de Hidalgo, Julio Manuel Valera Piedras en su carácter de Diputado local y los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>RAP:</b>	Recurso de Apelación
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **I. ANTECEDENTES**

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Calendario del Proceso Electoral.** El 8 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEH, aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO.”**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>

Acuerdo IEEH/CG/178/2021, consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

## **TEEH-RAP-MOR-027/2022**

- 2. Inicio del Proceso Electoral Local.** El 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gobernatura en el Estado de Hidalgo.
- 3. Interposición de PES.** En fecha 1 uno de junio, el actor interpuso PES ante el IEEH, en contra de los denunciados, alegando presuntas violaciones a la normativa electoral.
- 4. Acuerdo de improcedencia.** Mediante acuerdo de fecha 9 nueve de junio, la autoridad responsable declaró la improcedencia del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/169/2022 y en consecuencia lo desechó.
- 5. Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con la improcedencia del PES, en fecha 13 trece de junio, el actor interpuso juicio electoral ante el IEEH.
- 6. Remisión del juicio electoral al Tribunal Electoral.** El 17 diecisiete de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el juicio electoral acompañado del trámite de ley correspondiente y sus anexos.
- 7. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, firmado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el juicio electoral bajo el número TEEH-JE-012/2022 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución correspondiente, quien lo tuvo por radicado en su ponencia.
- 8. Acuerdo plenario de reencauzamiento:** En fecha 22 veintidós de junio, al advertir que el juicio electoral no era la vía idónea para sustanciar y resolver la pretensión del actor, el Pleno del Tribunal Electoral reencauzó la demanda y sus anexos para que fueran tramitados como RAP.
- 9. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio, la Magistrada Presidenta radicó el RAP en su ponencia bajo el número TEEH-RAP-MOR-027/2022.

**10. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite y se ordenó abrir instrucción; por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

## **II. COMPETENCIA**

**11.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el RAP identificado con la clave **TEEH-RAP-MOR-027/2022**, toda vez que fue promovido por un partido político a través de su representante en contra de un acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del IEEH, aduciendo indebida fundamentación y motivación y la vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad, y sobre lo cual es competente para conocer este órgano jurisdiccional.

**12.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción II y 401 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **III. PROCEDENCIA**

**13.** Ahora bien, resulta necesario precisar que el artículo 400 del Código Electoral, establece que el RAP será procedente para impugnar entre otras cosas los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

**14.** De lo anterior, podemos advertir que no se establece un supuesto de procedencia del RAP contra actos del Secretario Ejecutivo, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, la normativa local no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, tal y como fue abordado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-102/2018, donde

argumentó que la procedencia del RAP conforme a la normativa del Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, fracción III, del Código Electoral, no solo se limita a determinaciones del Consejo General, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores, como lo es el caso que nos ocupa, al haberse declarado la improcedencia de un PES por parte de la autoridad responsable.

**15.** Lo anterior guarda relación **mutatis mutandis** con los criterios de rubro: **JURISPRUDENCIA 26/2009<sup>3</sup>: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**; así como la **TESIS XXXI/2008<sup>4</sup>: RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**16.** Es por lo que se concluye que, al ser el Secretario Ejecutivo del IEEH la autoridad responsable, es que sea procedente el RAP para resolver la pretensión del actor.

---

<sup>3</sup> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2009&tpoBusqueda=S&sWord=JURISPRUDENCIA,26/2009>

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación es procedente para controvertir actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro. Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el acto o acuerdo no deriva formalmente de un órgano del Instituto Federal Electoral, sino de los consejeros electorales, sin contar con las atribuciones reconocidas por la ley, se debe equiparar a los mencionados consejeros con un órgano del Instituto referido para los efectos de la procedencia del recurso de apelación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2008&tpoBusqueda=S&sWord=TESIS,XXXI/2008>

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

17. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente RAP y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

18. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda cumple los requisitos procesales, dado que se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre y firma de quien promueve y señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y se aportan pruebas, de lo anterior que se considere que el RAP en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral.

20. **Legitimación y personería.** En el presente RAP, debe precisarse que el partido actor con fundamento en el artículo 402 fracción I del Código Electoral, cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, así mismo Israel Flores Hernández cuenta con personería para acudir ante este Tribunal Electoral, toda vez que lo hace en su carácter de representante propietario de Morena ante el IEEH, ello en términos de lo que establece el artículo 356 fracción I del mismo ordenamiento, además obra en el expediente copia certificada del documento que lo acredita con tal calidad, documental pública que, con fundamento en el artículo 361 fracción I, cuenta con valor probatorio pleno.

**21. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al actor toda vez que, el acuerdo impugnado deriva de un PES en donde el mismo actor tiene la calidad de denunciante, de ahí que se considere que el partido Morena cuenta con interés jurídico para promover el RAP en estudio.

**22. Oportunidad.** En el caso concreto, el presente RAP fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha 9 nueve de junio y la demanda fue interpuesta ante la autoridad responsable en fecha 13 trece de junio, es decir dentro de los cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral, de ahí que se considere que la interposición del presente RAP es oportuna.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **Precisión del acto reclamado**

**23.** Lo constituye el acuerdo de fecha 9 nueve de junio dentro del expediente administrativo IEEH/SE/PES/169/2022, a través del cual la autoridad responsable declaró la improcedencia y en consecuencia desechó el PES interpuesto en contra de los denunciados.

### **Síntesis de agravios<sup>5</sup>**

**24.** Del estudio cuidadoso de la demanda es posible advertir que el accionante se duele esencialmente de lo siguiente<sup>6</sup>:

---

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo

- Que la autoridad responsable realizó un estudio erróneo de la queja al considerar que era improcedente y debía desecharse porque este Tribunal ya había emitido un criterio similar en el diverso expediente TEEH-PES-076/2022, por lo que no era dable volver a analizar una conducta idéntica a la ya resuelta por este órgano jurisdiccional; en consecuencia, el actor considera que el acto carece de legalidad.
- El actor considera que el acto impugnado carece de exhaustividad, ya que de las constancias del PES se advierte que, la conducta que se denunció era diversa a la ya resuelta en el expediente TEEH-PES-076/2022, situación que, a decir del quejoso, la responsable no tomó en consideración al momento de emitir el acto impugnado.
- Finalmente, que la autoridad responsable indebidamente fundó su determinación al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, siendo que dicha figura es un acto eminentemente jurisdiccional, por lo que la responsable no se encontraba facultada para adoptar dicha determinación, ya que era una cuestión que, en su caso, le correspondería analizar a esta autoridad.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

**25.** A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que los agravios del acto deben declararse infundados esencialmente por lo siguiente:

- Que la Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para llevar a cabo un análisis previo a admitir o desechar los escritos de queja que se presentan,

---

1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>



## **TEEH-RAP-MOR-027/2022**

ello aun y cuando se hubieran efectuado diligencias de investigación, ya que ello le permite estar en posibilidad de discernir si existen o no elementos mínimos que permitan siquiera tener indicios previos de la posible comisión de alguna infracción a la normativa electoral.

- Que para considerar que la queja presentada era improcedente, realizó un estudio general de las constancias del expediente, en donde se advirtió que no existían elementos suficientes para admitir a trámite la denuncia, ello en razón de que no se advirtió indiciariamente y de manera preliminar una participación activa del sujeto denunciado, ello con sustento en la jurisprudencia 45/2016<sup>7</sup>; sin que su determinación haya implicado un análisis de fondo.
- Por último, que lo resuelto por este Tribunal en el expediente TEEH-PES-076/2022, resultó aplicable al caso concreto a efecto de declarar la improcedencia de la queja, toda vez que los actos referidos por el actor en su escrito de denuncia, ya habían sido resueltos por este órgano jurisdiccional en el procedimiento ya señalado, lo que trae consigo que no resulte jurídicamente válido volver a emitir un pronunciamiento de algo que ya se analizó.

### **Problema jurídico a resolver**

- 26.** El problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue jurídicamente correcto que la autoridad responsable decretara la improcedencia y consecuentemente el desechamiento de la queja administrativa radicada bajo el número IEEH/SE/PES/169/2022, ello en atención a las consideraciones plasmadas en el acto impugnado.

---

<sup>7</sup> **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=45/2016>

**27.** Con base en lo anterior, la pretensión del promovente es que se revoque la determinación de la responsable y se le ordene admitir la denuncia a efecto de que realice las investigaciones necesarias y emplace a los denunciados por la presunta vulneración a la normativa electoral.

### **Marco jurídico aplicable**

**28.** Para iniciar, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **1)** la derivada de su falta; y, **2)** la correspondiente a su inexactitud.

**29.** Con base en lo anterior, debemos destacar que, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

**30.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están discordantes con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

**31.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

**32.** Ahora bien, debe precisarse que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto los fundamentos

jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

**33.** Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **5/2002**<sup>8</sup> de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**

**34.** Por otro lado, la Sala Superior, ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad que la autoridad administrativa investigue y sustancie las quejas o denuncias que sean presentadas por la parte denunciante o aquellas iniciadas de oficio, en donde se advierta la posible vulneración a la normativa electoral; posterior a ello la autoridad resolutora será la competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la

---

<sup>8</sup> Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>

investigación, para determinar en su caso las posibles infracciones y de ser así, imponer las sanciones respectivas.

**35.** De lo anterior, el Código Electoral en su artículo 337 establece los supuestos de procedencia del PES, siendo estos los siguientes:

**Artículo 337.** *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y,*

*III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes.*

**36.** Por otro lado, el artículo 329 refiere que la queja o denuncia será improcedente cuando:

*I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;*

*II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y*

*III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

### **Cosa Juzgada.**

**37.** Ahora bien, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

- 38.** Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, lo que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.
- 39.** La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.
- 40.** Conforme a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente citado, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial auténtico, que dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, pues, una vez concluido un proceso, se llega a un punto en que lo decidido ya no puede discutirse ante los Tribunales.
- 41.** En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, ello con sustento en la jurisprudencia 12/2003<sup>9</sup> de rubro. **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

---

<sup>9</sup> La **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la **cosa juzgada**, son los sujetos que intervienen en el proceso, la **cosa** u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia

42. En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos, para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.
43. En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:
- **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
  - **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
44. Una vez señalado lo anterior se procede al análisis del caso concreto, con base en las constancias que obran en el expediente, las manifestaciones de las partes y la normativa aplicable.

---

refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>

**Decisión**

45. Este Tribunal Electoral determina **REVOCAR** el acto impugnado por las siguientes consideraciones:

46. En primer término, la fracción III del artículo 329 del Código Electoral, refiere que la queja o denuncia será improcedente "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral;"

47. Ahora bien, el actor considera que el acto impugnado carece de legalidad, toda vez la responsable consideró erróneamente que la queja debía desecharse porque este Tribunal ya había emitido un criterio similar en el diverso expediente TEEH-PES-076/2022, por lo que no era dable volver a analizar una conducta idéntica a la ya resuelta.

48. En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al actor, ello en razón de que, de un análisis de la causa de pedir en el expediente TEEH-PES-076/2022 y en el diverso IEEH/SE/PES/169/2022, se advierte que, si bien la vulneración que se reclama y los sujetos denunciados son los mismos, lo cierto es que la presunta violación a la normativa electoral se funda en diversos hechos denunciados, como se evidencia a continuación:

EXPEDIENTE	SUJETOS DENUNCIADOS	HECHOS DENUNCIADOS
<p><b>TEEH-PES-076/2022</b></p> <p><b>(Violación al principio de neutralidad e imparcialidad)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diputado Julio Manuel Valera Piedras.</li> <li>• Alma Carolina Viggiano Austria.</li> <li>• Partido Acción Nacional.</li> <li>• Partido Revolucionario Institucional.</li> <li>• Partido Revolución Democrática.</li> </ul>	<p>La <b>asistencia</b> del Diputado Julio Manuel Valera Piedras <b>a un evento de campaña</b> de la Candidata de la Coalición Va por Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria <b>el día 5 de abril de 2022</b> dos mil veintidós en el municipio de <b>Zempoala, Hidalgo.</b></p>

<p><b>IEEH/SE/PES/169/2022</b></p> <p><b>(Violación al principio de neutralidad e imparcialidad)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diputado Julio Manuel Valera Piedras.</li> <li>• Alma Carolina Viggiano Austria.</li> <li>• Partido Acción Nacional.</li> <li>• Partido Revolucionario Institucional.</li> <li>• Partido Revolución Democrática.</li> </ul>	<p>La <b>asistencia y participación</b> del Diputado Julio Manuel Valera Piedras <b>a un evento de campaña</b> de la Candidata de la Coalición Va por Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria <b>el día 5 de mayo de 2022</b> en el municipio de <b>San Agustín Metzquitlán Hidalgo.</b></p>
--	--	--

49. De lo anterior este Tribunal considera que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que, si bien la autoridad invocó el precepto legal (artículo 329 fracción III del Código Electoral) con el que consideró se actualizaba la improcedencia del PES, lo cierto es que dicho precepto normativo no resulta aplicable al caso que se denunció en el PES, ello en razón de que la hipótesis planteada no es la misma que la denunciada y ya resuelta en el expediente TEEH-PES-076/2022, ya que en dicha queja únicamente se denunció la asistencia a un evento de campaña por parte del Diputado local Julio Manuel Valera Piedras, y en el PES que la responsable consideró improcedente, se denunció además de su asistencia, su participación activa en el evento denunciado.

50. Debe precisarse también que los eventos denunciados en ambos procedimientos son diversos, ya que se realizaron en fecha y lugar distinto, tal y como quedó evidenciado en la tabla ilustrativa, por lo que resulta inexacto que la autoridad responsable haya considerado que el supuesto planteado en el PES declarado improcedente, se encontraba bajo el mismo criterio ya adoptado por este Tribunal Electoral, en el que se declaró la inexistencia de la violación denunciada atribuida al Diputado local, ya que si bien se acreditó su asistencia al evento proselitista, lo cierto es que no descuidó las funciones inherentes a su cargo.

51. De lo anterior también que se considere que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de las constancias que obraban en el expediente, ya que bastaba con advertir que el hecho denunciado en la queja era diverso, para arribar a la conclusión que la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 329 no se



## **TEEH-RAP-MOR-027/2022**

actualizaba, situación que en el caso no ocurrió; ello sin que implique un prejuizgamiento por parte de este Tribunal relativo a que no se actualice, en su caso, alguna otra causal de improcedencia.

- 52.** Es necesario precisar que, si bien ambos eventos denunciados se desarrollaron al margen de la campaña electoral, lo cierto es que, en su caso, correspondería analizar y resolver a este Tribunal electoral si con la materialización del hecho denunciado en el PES declarado indebidamente como improcedente por las consideraciones de la responsable, se vulneraron o no los principios tutelados por el artículo 134 Constitucional, toda vez que ello implica un pronunciamiento de fondo, competencia que resulta exclusiva para este órgano jurisdiccional.
- 53.** Lo anterior en atención a que el régimen administrativo sancionador se creó con la finalidad de evitar la comisión de conductas que contravengan la normativa electoral, instaurando el PES como un procedimiento de naturaleza dual en donde a la autoridad administrativa (IEEH) le corresponde realizar las investigaciones necesarias a fin de integrar el expediente debidamente, para con posterioridad, remitir las constancias al órgano encargado de declarar la existencia o inexistencia de los hechos o conductas denunciadas y en su caso sancionar, siendo este el Tribunal Electoral.
- 54.** Entonces, este Tribunal considera que la autoridad responsable no basó la improcedencia únicamente en cuestiones preliminares, sino en cuestiones de fondo que únicamente le competen a esta autoridad, es decir realizó una incorrecta valoración de la denuncia y las constancias que obraban en el expediente.
- 55.** Ello se considera así ya que, si bien no se pone en duda que la autoridad investigadora tiene facultades para analizar de manera preliminar el objeto de la denuncia a efecto de determinar, en su caso, la improcedencia de una queja, dicha facultad únicamente puede materializarse en el supuesto de que no existan elementos que permitan suponer una posible violación de la normativa electoral, ya sea porque los hechos alegados en la denuncia no se encuentran en las hipótesis que establece la ley para la procedencia del PES o porque no se advierten

## **TEEH-RAP-MOR-027/2022**

pruebas o indicios que permitan verificar la existencia de los hechos que se denuncian, situación que en el caso concreto no ocurrió.

**56.** De todo lo anterior es que se considera que el supuesto planteado por el actor en el PES, no encuadra en la hipótesis normativa hecha valer por la responsable para declarar la improcedencia y en consecuencia el desechamiento de la queja, de ahí que se estimen **FUNDADOS** los agravios relativos a la indebida fundamentación y falta de exhaustividad por parte de la responsable, ya que no advirtió que los hechos denunciados en la queja IEEH/SE/PES/169/2022, eran distintos a los que este Tribunal ya había analizado en el diverso TEEH-PES-076/2022; de ahí que se considere inexacta su determinación.

**57.** Finalmente, dado el sentido de los agravios ya señalados es que se considera innecesario el estudio de los demás planteamientos hechos valer por el actor al haber alcanzado su pretensión, en consecuencia, se dictan los siguientes:

### **EFFECTOS**

- Para el caso de que no advierta alguna diversa causal de improcedencia, la autoridad responsable deberá realizar las diligencias de investigaciones que estime conducentes y, de ser el caso, dictar el acuerdo de admisión ordenando emplazar a las partes a efecto de que comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos, para que, una vez debidamente integrado el expediente, sea remitido a este Tribunal; lo anterior en un plazo no mayor a quince días.
- Se apercibe al IEEH que de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

**58.** Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS**

**TEEH-RAP-MOR-027/2022**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo de improcedencia de fecha 9 nueve de junio dentro del expediente administrativo IEEH/SE/PES/169/2022.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento al apartado de **EFFECTOS** de la presente sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.